

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4143.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 357.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia y Sanidad.—Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guipuzcoa lo que sigue.—En el expediente promovido en este Ministerio por la Junta de Sanidad de esa provincia acerca del trato que deberán sufrir los buques procedentes de puertos en que consta extra-oficialmente haberse desarrollado alguna enfermedad contagiosa, la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 11 de abril último ha emitido el siguiente dictámen.—Excmo. Señor.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de junio del año último la seccion ha examinado el expediente que se remitió á informe de la del mismo nombre en el consejo Real, y que fué promovido por la Junta de Sanidad de la provincia de Guipuzcoa, sobre el trato á que deberán sujetarse los buques procedentes de puntos en que extra-oficialmente conste haberse desarrollado alguna enfermedad epidémica ó contagiosa.—Del exámen de la ley de Sanidad en la parte relativa á los casos de esta especie, se descubre desde luego que la consulta á que el adjunto expediente se refiere es muy motivada; pues con frecuencia puede suceder que un buque cualquiera salga de puerto donde se padezca enfermedad epidémica, sin que todavía se haya declarado así oficialmente á causa de no presentar el grado de intensidad y desarrollo que generalmente se espera para la declaracion oficial; de aquí la consecuencia de ser probable que de un puerto donde

real y verdaderamente reine una epidemia ó cualquier enfermedad contagiosa, salgan buques con patente limpia, para llevar á caso el contagio al puerto á que se dirigen ó al que arriben.—Teniendo esto en cuenta la seccion, y siendo así que el artículo 36 de la ley de 18 de enero de 1855 dispone que los buques procedentes de puertos inmediatos á los en que reine alguna epidemia, ó que hayan pasado próximos á ellos, sufrirán una detencion de tres dias, solo porque en cualquiera de los dos casos los considera sospechosos, la seccion de conformidad con lo manifestado por el consejo de Sanidad cree que podrian sujetarse á igual restriccion los buques procedentes de puertos donde por noticias fidedignas se sepa que hay epidemia ó contagio; pero á calidad de que se haya declarado así por el Gobernador de la provincia y Junta de Sanidad del puerto donde el buque haya de ser detenido, antes que se tenga noticia del dia en que la embarcacion ha de arribar: á no ser que por los tripulantes ó pasajeros de la misma se adquiera el conocimiento de la existencia de aquellos males, en cuyo caso se procederá á la detencion como si de antemano se hubiera resuelto.—Pero como de dejar amplia facultad respecto á estas declaraciones, podian tal vez resultar perjuicios é inconvenientes que se está en el deber de evitar, opina la seccion que los casos á que este dictámen se refiere, deben reducirse exclusivamente á los de las tres enfermedades conocidas con el nombre de cólera morbo, fiebre amarilla y la peste bubónica, por ser las únicas que por la facilidad con que atacan y la seteridad con que se desarrollan, pueden considerarse como verdaderamente peligrosas para que por ello se haya de adoptar la medida propuesta.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la expresada seccion del consejo de estado, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de

S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines expresados.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su inteligencia y cumplimiento por parte de las Juntas de Sanidad marítimas de esta provincia.—Palma 31 de mayo de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 358.

Obras públicas.—Faros.—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilustrísimo Sr. Director general de obras públicas con fecha 19 del corriente, se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras del faro de 6.º orden que ha de establecerse en la isla de Ancanada, bahía de Alcudia; cuyo acto tendrá lugar simultaneamente en la citada Direccion y en este gobierno de provincia á las doce del dia 30 del próximo junio, hallándose de manifiesto desde hoy en la secretaría del propio Gobierno para las personas que quieran consultarlos, los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 31 de mayo de 1859.—José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de junio próximo, á las doce para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de sexto orden que ha de establecerse en la isla de Ancanada, bahía de Alcudia, en Mallorca, bajo la cantidad de 263.237 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el

Gobernador de las Islas Baleares hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 19 de mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas.—José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de mayo de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de sexto orden que ha de establecerse en la isla de Ancanada, bahía de Alcudia, en Mallorca, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)—Fecha y firma del proponente.

Núm.º 359.

Gobierno.—Circular.—Habiendo observado que algunos de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia al remitir las noticias de los establecimientos destinados á recreo y espectáculos públicos que se les reclamaron en circular de este Gobierno de 2 de marzo último, no han comprendido en el estado los que con el nombre de casinos hay en varios pueblos, he dispuesto que inmediatamente y bajo su responsabilidad remitan noticia circunstanciada de los que con el espresado nombre ó con otra denominacion existen en su respectivo distrito, destinados á dicho objeto. Debiendo advertir que si para el día 10 del actual, no se han recibido las espresadas noticias saldrán comisionados á costa de los morosos para recoger las que faltasen. Palma 1.º de junio de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Magin Lladós y Rius, ha tenido á bien autorizarle por el término de 18 meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Calatayud y pasando por Daroca, Calamocha, Teruel y Segorbe, termine en Valencia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizaciones de ningun género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 10 del próximo pasado Abril el Excmo. Sr. D. Luis Lopez de la Torre Ayllon tuvo la honra de poner en manos de S. M. Bávvara, en Munich, la carta que le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Reina nuestra Señora en aquella corte al propio tiempo que en la de Viena.

Recibido con el ceremonial correspondiente, el Representante de S. M. mereció á S. M. Bávvara la mas bondadosa acogida, oyendo de sus augustos labios la expresion del afecto y del in-

teres que inspiran á aquel Soberano la Reina nuestra Señora y su Real Familia, con quienes le unen los vínculos del parentesco, de una amistad inalterable y del mas alto aprecio.

El Sr. Ayllon aprovechó esta oportunidad para protestar nuevamente de los sentimientos no menos afectuosos y sinceros que S. M. profesa al Monarca Bávvaro y á su Real Casa.

Direccion de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Don Estéban Scovasso, Cónsul de Cerdeña en Gibraltar, para ejercer iguales funciones en la inmediata costa española de Cabo Plata de Estepona; á D. Bartolomé de la Torre, nombrado Cónsul de la misma nacion en Cataluña, Valencia, Murcia ó Islas Baleares, con residencia en Barcelona, y á D. Roberto Toreman, Vicecónsul de Hamburgo en Algeciras.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Ramon Lecumberri y á Don Federico Burr para ejercer los Viceconsulados de Inglaterra y de Suecia y Noruega en San Sebastian y en Adra. (Gaceta del 8 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por mi Real decreto de 27 de Abril último para redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, á D. Toribio de Arcitio, Inspector de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Guillermo Schulz, Inspector general primero del Cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe del de Montes; D. Cirilo Alvarez, Consejero de Estado; D. Cirilo Franquet, Gobernador que ha sido de diferentes provincias; D. Antonio Rodriguez de Cepeda, Decano del Colegio de Abogados de Valencia y Catedrático de Derecho administrativo de aquella Universidad, y D. Victor Vergara y Moñino.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 11 de mayo.)

Núm.º 360.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 29 de mayo de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden siguiente comunicada en 11 del actual por el Excmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 30 de abril último participando que el capitan D. Juan Zamora y Quesada no se ha presentado al batallon de cazadores Simancas

número 13 á que se le destinó en 13 de diciembre de 1858 procedente del regimiento de infantería Guadalajara número 20, se ha servido resolver que en atencion á haber trascurrido el tiempo suficiente para ello, sea el interesado baja definitiva en el ejército reemplazándose su vacante y publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850. Igualmente es la voluntad de S. M., que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no aparezca con un caracter que con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes ha perdido.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los fines que se previenen en la preinserta Real orden.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 361.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones en circular de 11 del actual ha dirigido á esta dependencia de mi cargo la comunicacion y modelo á ella adjuntos y que he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la provincia, en términos de que pueda formar cuaderno separado, con el fin de que, teniendo presente las reglas y disposiciones acordadas por dicha superioridad, se consagren las juntas periciales con la asiduidad y eficacia recomendadas por la misma, á la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial, concluidos como deben estar ya en muchos pueblos de la provincia los respectivos resúmenes, próximo á terminarse en otros y comenzados en todos.

Previstas, como se hallan en dichas disposiciones y reglas, las dificultades é inconvenientes que han podido oponerse hasta ahora al cumplimiento de este importante ramo del servicio la Administracion confia que será pronto y puntualmente desempeñado, sin permitirse hacer observacion alguna que no seria en otro caso sino la reproduccion de lo acordado por la referida Direccion general, ni dar lugar á que haga uso de medidas coactivas contra las juntas periciales que por descuido ó incuria dejen de corresponder á los preceptos de aquella y á los deseos de esta oficina de mi cargo. Palma 28 de mayo de 1859.—Ramon de Ibarreta.

DIRECCION GENERAL

DE CONTRIBUCIONES.

ESTADISTICA.

(Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.)

Por el artículo 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase

las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en orden de 17 de febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del citado mes de febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisar y rectificar durante el periodo de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resúmen que se fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el art. 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio; y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean co-

mo precio de aquellos, el que resulta del año comun de períodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto asimismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, la Direccion establece un período de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del período. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del artículo 10 de la Instruccion de 14 de octubre de 1857 (1.º)

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogía con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º)

En cuanto á los gastos de explotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de julio de 1858 (2.º)

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de junio de 1858 (3.º), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º)

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar asimismo esa administracion, al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.º que acompañó á la circular de 7 de mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el artículo 2.º de la Real orden de 9 de junio de 1853.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1859.—Esteban Leon y Medina.

MODELO.

Administracion de H. P. de

ESTADISTICA.

NOTA *expresiva del número de cartillas de evaluacion presentadas y aprobadas hasta la fecha.*

Distritos municipales que tiene la provincia

Cartillas aprobadas. }
Id. pendientes de exámen. » }
Id. de rectificacion. » }
Por presentar » }

Igual.

Firma del Administrador.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

ARTÍCULO 10.—PÁRRAFO 2.º

NÚMERO 1.º

(Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 de Octubre de 1857.)

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año comun: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

NÚMERO 2.º

(Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 27 de Julio de 1858.)

PREVENCION 2.ª

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

NÚMERO 3.º

(Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.)

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas

(1) Este período se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.
(2) La division se hará por ocho; segun la misma circular.

periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion, si en arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.ª Si el propietario, ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun período de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.ª En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.ª Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogía, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.ª Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.ª Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1853.

7.ª Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.ª Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidas.

9.ª Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la

diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el artículo 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.—P. O. —Francisco Gil.

NÚMERO 4.º

(Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.)

REGLAMENTO GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Art. 81. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en uno medio comun, durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma, que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada

variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparados con otros de la misma clase y no por los ordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicación dada por sus dueños, ó según la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimación alguna, pero sí se evaluarán los frutales que en ellas se encuentren por razón de la fruta que puede rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

NÚMERO 5.º

(Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso de cupo de la contribucion territorial.)

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la Real Instrucción de 30 de marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, y si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administración en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atención de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la

exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificación de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotación. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el líquido que se ha de sujetar á imposición.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotación y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de peucedero, y del que tiene empleado en ganados y ásperos de labor que se denomina permanente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duración. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciación insegura unas veces y apasionadas otras, de la producción general y de los gastos de explotación. Hé aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.º Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administración donde debe obrar según lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.º Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.º Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.º Graduar, según los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono después de pagar la renta como recompensa de los capitales de explotación que emplea y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.º Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.º Agregar las utilidades de los demas terrenos y aprovechamientos en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto, repre-

sentará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.º El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes espresadas en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.º Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio común en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el período de diez años.

9.º En la reunión de diez, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer después las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demas de comparación de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como los antiguos y modernos que existan en esa Administración, puede V. S. celebrar la conferencia de instrucción con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su instancia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administración haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularado.

Ofenderia á V. S. la Direccion si se detuviese á explicar mas estensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio representarán con la mayor aproximación posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remisión de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1858.—P. S. —Francisco Gil.

Núm.º 362.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Anuncio.

Están vacantes en esta provincia las escuelas de primera enseñanza que á continuación se espresan, las cuales se proveerán por oposicion con sujecion al programa vigente.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Elementales de niños.

Las de Arenys de Munt y Manlleu dotadas con 4400 rs. casa y retribuciones. Las de Mollet, Bruch, San Esteban de Castellar, San Quintín de Mediona, Céntellas, Olost, Borreda y San Boy de Llusanes dotadas con 3300 reales cada una casa y retribuciones.

Elementales de niñas.

La de Igualada y cuatro de Sabadell dotadas con 3667 rs. cada una, casa y retribuciones. La de Martorell, Piera, Tordera, Caldas de Mombuy, Olesa de Montserrat y Manlleu dotadas con 2934 rs. cada una casa y retribuciones. La de Teyá, Tiana, Castellter-sol, San Esteban de Castellar, Rubí, Mollet, Artés, San Saturnino de Noya, Tona, Monistrol de Montserrat, Masquefa y San Lorenzo Saball dotadas con 2200 reales cada una casa y retribuciones.

Tambien se proveerán sin nuevo anuncio los demas magisterios de oposicion que resulten del concurso ó concursos publicados antes del día en que principien los ejercicios.

Se admiten solicitudes hasta el día 20 de junio próximo, acompañando á las mismas los documentos que previene el artículo 13 de la Real orden de 10 de agosto último. Barcelona 12 de mayo de 1859.—El Vice-presidente.—Pedro Dalmasco.—Mariano Tejada, secretario.

Núm. 363.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca y distrito de la Lonja.

Por disposición de este juzgado y á instancia de Magdalena Garau se sacan á pública subasta varias porciones de tierra y casas de pertenencias del predio Son Mut Aliard consistentes en veinte y tres cuarteradas nueve huertos y ocho sueldos tierra de la sementera Can Colom y las voltas; siete cuarteradas, doce huertos y quince sueldos tierra la tanca de la viña. Dos cuarteradas, once huertos y veinte y dos sueldos tierra la tanca la viñeta. Dos cuarteradas diez huertos y diez y siete sueldos tierra la tanca llamada Capdellá, diez huertos la quintana que lindan con las voltas, diez y nueve huertos y catorce sueldos tierra La Quintana y los ortales que confinan unas con la Quintaneta y el otro con la sisterna, una porcion de casa que consiste en el establo antes cocina vieja y pajar y corral, y por la division de la plazuela ó carrera se ha de tirar una pared desde la esquina de la torre hasta el gallinero viejo, sito todo en el término de la villa de Llum-mayor propio de Damian Garau y Ferratjans, y todo junto confina con tierras del predio Can Ferri de don Jaime Juan, por dos partes, con las del predio Gomareta y Sementera nombrado del aljup de Son Mut-Aliard de Juan Mutel, con tierra y casa de don Jaime Garau Pro. y canónigo, con el campo llamado ne Verdal de la misma pertenencia y con el predio Son Miser de Bernardo Vidal; dicha finca y casas queda justipreciada en tres mil libras; y señalado para su remate el día veinte y siete de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Dado en Palma á veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.